

, 18 de mayo de 1994.

Señor
JORGE ULLOA.
Director Ejecutivo del
Instituto Panameño de
Comercio Exterior.
E. S. D.

Señor Director Ejecutivo:

Pláceme dar respuesta a su atenta Nota ASELEC No. 059, fechada el 20 de abril próximo pasado, recibida en esta Procuraduría el 26 del mismo mes, en que sirvió consultarnos aspectos relacionados con la instalación y actividad de una empresa aseguradora, dentro de una Zona Procesadora para la Exportación.

Concretamente nos formula las siguientes interrogantes:

"Puede una empresa aseguradora instalarse en una Zona Procesadora para la Exportación en la categoría de Empresa de Exportación de Servicios y además, brindar este servicio inclusive, a la Zona Libre de Colón.

En caso afirmativo, puede la empresa brindar su servicio a través de una Sucursal instalada en una Zona Procesadora, o por el contrario debe necesariamente conformar una nueva empresa para brindar este servicio."

Concordamos con lo expuesto por la Asesora Legal del IPCE, de que bien pueden establecerse empresas de seguros dentro de Zonas Procesadoras para la Exportación, en la categoría de "Empresas de Exportación

de Servicios", puesto que el servicio que ellas prestan sirve de complemento o soporte a las actividades de manufactura, ensamble, procesamiento de productos terminados o semilaborados, que son destinados a la exportación o bien satisfacen las necesidades de seguro propias de las personas que operan dentro de estas Zonas, tal como lo autoriza el Artículo 20, Numeral 4, de la Ley 25 de noviembre de 1992.

No obstante, consideramos las empresas que pretenden dedicarse a brindar Servicios de seguros dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación, deberán cumplir en primer lugar, las exigencias previstas en la Ley No. 55 de 20 de diciembre de 1984, "por la cual se deroga en todas sus partes el Decreto Ley No. 17 del 22 de agosto de 1956, que reglamenta el Negocio de Seguro y Capitalización y se dictan normas para la reglamentación de las operaciones de las compañías de Seguros y Capitalización y para el ejercicio de la Profesión de Corredor de Seguros," lo cual se entenderá realizado una vez que la empresa cuente con la autorización para operar, expedida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Ello se entiende sin perjuicio de que las actividades que se llevan a cabo en las Zonas Procesadoras para la Exportación, se sujetan a un Régimen Especial que contempla "las reglas de la oferta y demanda teniendo presente la competitividad requerida para participar exitosamente en el mercado mundial, del cual las Zonas Procesadoras son integrantes. (V. Art. 31, L. 25/92).

Amado a lo anterior, para operar una empresa de seguros dentro de una Zona Procesadora para la exportación, deberán cumplirse además los requisitos establecidos en los artículos 23 y siguientes de la ley 25 de 1992. Una vez obtenida la licencia para establecerse en la Zona, expedida por la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación, e inscrita la empresa en el Registro Oficial de Empresas Establecidas en Zonas Procesadoras para la Exportación, tendrá el derecho a gozar de los beneficios e incentivos previstos en la referida ley, entre los cuales se

incluye exoneración ciento por ciento (100%) en toda actividad, operación, transacción, trámite o, servicio que realice dentro de la Zonas Procesadoras (Art. 27 *ibidem*).

Coincidimos también con la Asesora Legal del IPCE, en que una empresa de seguros establecida dentro de una Zona Procesadora para la Exportación, también puede brindar sus servicios a otras zonas e incluso a usuarios de la Zona Libre de Colón, considerándose dichas operaciones como exportaciones, según lo dispuesto en el Artículo 2, Numerales 1 y 2, de la Ley 25 tantas veces mencionada.

En cuanto a la posibilidad que se brinden los servicios de seguros, por medio de sucursales de empresas de seguros debidamente establecidos en el país, acotamos que la Ley 35 de 1984, en su artículo 4, establece que: "Las Compañías de Seguros podrán tener una sucursal fuera de aquella población donde funciona su oficina principal, y hasta dos donde funciona ésta." De manera que la autorización para abrir una sucursal dentro de una Zona Procesadora para la Exportación, dependerá de la circunstancia que en la misma población donde se ubique ésta, no se encuentre establecida otra sucursal de la empresa aseguradora.

Finalmente puntualizamos, para efectos fiscales, aunque la regla general es que las sucursales lleven su contabilidad consolidada con la de la Casa Matriz, aquellas que se establezcan dentro de Zonas Procesadoras para la Exportación, deberán llevar su contabilidad y documentación separada, habida consideración que sus operaciones se encuentran exoneradas ciento por ciento (100%) de impuestos directos e indirectos, contribuciones, tasas, derechos y gravámenes nacionales.

Siendo ello así, deben considerarse en adelante a las empresas de seguros que tengan sucursales en Zonas Procesadoras para la Exportación, como uno de los contribuyentes que tiene ingresos y gastos de fuente panameña y de fuente extranjera, a que se refiere el Artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de

octubre de 1993, "por el cual se reglamentan las disposiciones del Impuesto sobre la Renta contenidas en el Código Fiscal y se deroga el Decreto No. 60 de 28 de junio de 1965."

En estos términos dejamos expresado el criterio de esta Procuraduría sobre el particular, esperando que hayan sido esclarecidas sus dudas debidamente.

Del señor Director Ejecutivo, con toda consideración y aprecio.

**LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.**

2/1chdaf.